

Artículo cuarto.—La adjudicación a las Empresas autorizadas para realizar, en su caso, los servicios de saneamiento contemplados en este Decreto, y sin perjuicio de aquellos que puedan realizarse en transacción directa con lo interesado en virtud de solicitud y acuerdo, se hará mediante concurso abierto al efecto por Orden ministerial, en la que se fijarán las bases, cláusulas condicionantes y tarifas por la prestación de tales servicios.

Artículo quinto.—A todos los efectos del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura, en la Dirección General de la Producción Agraria, establecerá un Registro Oficial de Empresas Desinfectoras y de Lucha contra Vectores en Sanidad Animal, y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen, pudiendo ser anulados o suspendidos por incumplimiento de las condiciones y requisitos que se especifican en este Decreto y disposiciones concordantes y complementarias para su desarrollo.

Artículo sexto.—Los planes de actuación, con la periodicidad, requisitos y condicionado de las acciones de saneamiento señaladas, en los casos y lugares previstos, serán dictados o autorizados por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, sin perjuicio del cumplimiento de lo consignado en el vigente Reglamento de Epizootias.

Dichos planes de actuación podrán ser promovidos por Agrupaciones y Asociaciones Sindicales, Corporaciones provinciales y locales, Laboratorios Municipales, Entidades privadas ya sean personas físicas o jurídicas.

Las acciones especiales sanitarias de desinfección, desratización y otras contempladas en el presente Decreto, que recaigan sobre animales domésticos o salvajes, serán reglamentadas por la Dirección General de la Producción Agraria en cada caso, pudiendo ser ejecutadas por el Organismo competente que proceda o entidad autorizada.

Artículo séptimo.—Las tarifas máximas a aplicar por el Servicio de Desinfección y Lucha contra Vectores en Sanidad Animal serán establecidas con carácter general y revisadas periódicamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, previa audiencia de los Sindicatos Nacionales de Actividades Sanitarias, de Ganadería y de Transportes.

En casos especiales de actuaciones de gran amplitud, de técnica particular o especializada, de mayor dificultad o urgencia, podrán establecerse, además de los planes de actuación correspondientes, las tarifas especiales a aplicar, mediante acuerdo entre las Empresas autorizadas y el Ministerio de Agricultura, el que, a tenor de sus posibilidades presupuestarias, podrá conceder subvenciones o ayudas oficiales a aquéllas.

El Ministerio de Agricultura se reservará, como acción sustitutoria y urgente, el organizar con sus propios medios y servicios las acciones de saneamiento pertinentes.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas y productos registrados en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario, siempre que se adapte a las finalidades y/o exigencias técnicas del presente Decreto, podrán convalidarse a los efectos de Sanidad Animal.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

18987 *DECRETO 2135/1975, de 24 de julio, por el que se determinan las disposiciones derogadas por la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias.*

La Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias, en el número uno de su disposición derogatoria, estableció que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en dicha Ley.

En el número dos de la misma disposición derogatoria se fijó un plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, para que el Gobierno ordenase la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la tabla de disposiciones derogadas y de las que se consideran subsistentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los números uno y dos de la disposición derogatoria de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias, han de considerarse derogadas las siguientes disposiciones:

Primero.—El Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el que se aprobaba el anterior Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo. El Decreto mil quinientos ocho/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, que modificaba el artículo treinta del anterior.

Tercero. El artículo ciento ochenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fué aprobado por Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de doce de enero.

Cuarto. La Orden comunicada de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre normas de coordinación de carácter reglamentario para adaptar al artículo veintidós de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la tramitación de los expedientes de clasificación de vías pecuarias.

Artículo segundo.—Deben considerarse asimismo derogadas cuantas disposiciones —aun cuando no hubiesen sido incluidas en la relación que se contiene en el artículo anterior— se opongan a lo dispuesto en la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

18988 *RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas complementarias para el suministro de alcoholes etilicos nacionales a precios especiales por exportaciones de bebidas. Campaña 1975-76.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 105 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, prevé la sustitución de la importación de alcoholes etilicos en régimen de reposición con franquicia arancelaria por el suministro de alcoholes nacionales.

El Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera 1975-1976 recoge en su artículo 19 la posibilidad de ese suministro, señalando que en cualquier caso los expedientes generados por exportaciones de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandies y bebidas derivadas de alcoholes naturales deberán ser tramitados según las normas complementarias establecidas por el F. O. R. P. P. A.

De conformidad con lo anterior y con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. en su reunión del día 31 de julio de 1975, en coordinación con la Dirección General de Aduanas, esta Presidencia ha resuelto dictar las siguientes normas:

I. Solicitud

Primera.—Las firmas exportadoras de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandies y bebidas derivadas de alcoholes naturales en cuyos productos de exportación hayan empleado alcoholes vínicos y tengan derecho reconocido a la reposición con franquicia arancelaria, de acuerdo con los Decretos 2758/1971, de 4 de noviembre, y 3094/1972, de 19 de octubre, deberán presentar ante el SENPA, por triplicado, a través del

Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas, solicitud según modelo anexo número 1 por las exportaciones mensuales que hayan generado derecho a reposición de alcohol vinico.

Las firmas exportadoras de bebidas derivadas de alcoholes naturales en cuyos productos de exportación hayan empleado alcohol rectificado de melazas y tengan derecho reconocido a la reposición con franquicia arancelaria, de acuerdo con el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, deberán presentar, por triplicado, a través del Sindicato Nacional citado, ante la Comisión Interministerial del Alcohol (en lo sucesivo C. I. A.), solicitud según modelo anexo número 1 por las exportaciones mensuales que hayan generado derecho a reposición de alcohol rectificado de melazas.

Dos de los ejemplares serán devueltos al Sindicato con la resolución correspondiente.

Excepcionalmente, con el objeto de no demorar el suministro de alcoholes necesarios para la continuidad de la actividad exportadora, se admitirán, referidas a las exportaciones de cada mes, segundas solicitudes complementarias de las anteriores, en las que se incluirán aquellas operaciones que no hubiesen sido relacionadas previamente por falta de documentación.

Las solicitudes deberán obrar en poder del SENPA o de la C. I. A. en el plazo máximo de noventa días naturales a partir de la fecha de la última exportación de cada mes. Estas solicitudes se complementarán con certificación de la Aduana española de salida, acreditativa de la exportación de la mercancía, y certificado de análisis expedido por los centros autorizados al efecto por el Ministerio de Agricultura o de Industria, en el que se especifique al menos clase del producto, tipo de alcohol contenido y graduaciones adquiridas y en potencia, en su caso.

Con relación a las certificaciones acreditativas de los alcoholes etílicos contenidos en la bebida exportada y la asignación por el SENPA o la C. I. A. del alcohol vinico o de melazas correspondiente, se estará a lo previsto en las normas complementarias vigentes contenidas en la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 17 de enero de 1975. («Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero).

En las exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, el exportador, a la solicitud de la copia del certificado, acompañará el certificado de la Inspección de Alcoholes previsto en el artículo sexto del Decreto 3094/1972.

En las solicitudes de alcohol rectificado de melazas se hará constar, en su caso, el almacerista a través del cual el exportador desea efectuar la retirada del alcohol que se le asigne.

II. Actuación del SENPA y de la C. I. A.

Segunda.—Suministro de alcoholes a precios especiales.—Acordado por el F. O. R. P. P. A. que durante el trimestre correspondiente para las exportaciones amparadas por las solicitudes es vigente el suministro de alcoholes a precios especiales, el SENPA o la C. I. A. extenderán a nombre de la firma exportadora orden de entrega según los modelos anexo números 2 y 3, respectivamente, remitiéndolas al interesado a través del Sindicato Nacional citado. En el caso en que se agotasen las existencias de alcohol, se dará cuenta al F. O. R. P. P. A. a los efectos procedentes.

Una copia o fotocopia de cada orden de entrega será enviada por el SENPA o la C. I. A. a la Jefatura de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.

Tercera.—Régimen de reposición con franquicia arancelaria.—Acordado por el F. O. R. P. P. A. que durante el correspondiente trimestre, para las exportaciones amparadas por las solicitudes, no será de aplicación el suministro de alcohol nacional, el SENPA o la C. I. A. remitirán con su informe (anexo número 4) el expediente al exportador, a través del Sindicato Nacional, para su tramitación ante el Ministerio de Comercio. La solicitud de licencia de importación correspondiente deberá ser informada por el SENPA o la C. I. A. en el plazo máximo de quince días a contar de la fecha de recepción en el Organismo, de conformidad con la situación de existencias de cada tipo de alcohol y el régimen vigente de suministro especial o reposición con franquicia arancelaria que esté en vigor en dicho momento.

En el supuesto de que como consecuencia del informe del SENPA o la C. I. A. se deniegue la concesión de licencia de

importación, el exportador podrá solicitar la correspondiente orden de entrega de alcoholes nacionales al precio del momento de la solicitud inicial.

III. Retirada y tipo de alcoholes

Cuarta.—La retirada de los alcoholes vínicos de las fábricas o depósitos que posean existencias del F. O. R. P. P. A. y del alcohol rectificado de melazas de fábricas o depósitos que posean existencias se producirá en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la orden de entrega correspondiente, previo justificante del pago ante el SENPA, en el caso de alcoholes vínicos.

Quinta.—Los alcoholes de suministro a precios especiales serán del mismo tipo que el acreditado como contenido en la bebida exportada.

IV. Empleo de los alcoholes

Sexta.—Los alcoholes rectificadas de melazas suministrados a precios especiales se regirán en su circulación, comercio, utilización y control por las mismas normas que las establecidas para los alcoholes de melazas con destino a usos de boca en el mercado interior.

En las guías y vendías de circulación que expidan las fábricas, depósitos del SENPA y almacenistas autorizados, así como en los partes de salidas de expediciones de alcoholes vínicos objeto de la presente Resolución y en los libros de cuenta corriente de alcoholes de las firmas receptoras, se hará constar ineludiblemente el número de la orden de entrega correspondiente.

El exportador beneficiario de alcohol vinico nacional podrá ceder su derecho a elaborador o fabricante que pueda utilizar el alcohol en sus productos, indicando expresamente en la correspondiente orden de entrega el nombre de este último, que deberá acompañar para retirar el alcohol justificante de su actividad.

El exportador, y en su caso el almacenista expresamente autorizado para realizar la retirada, deberán llevar cuenta detallada por cada beneficiario y orden de entrega con indicación del receptor final, con entradas, salidas y existencias de cada tipo de alcohol.

Los almacenistas y receptores de estos alcoholes vínicos remitirán trimestralmente al SENPA partes de movimiento de dichos alcoholes en sus respectivos establecimientos, enviando simultáneamente una copia a la Inspección Provincial de Impuestos Especiales a que corresponda la intervención de su establecimiento.

Esta documentación se remitirá dentro de la primera decena de los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre, referida al trimestre vencido al finalizar el mes anterior y sujeta a los modelos anexo números 5 y 6.

La falta de justificación del correcto empleo de estos alcoholes será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 25/1970. En el caso de almacenistas, podrá producirse la anulación de la autorización para el servicio de retirada y entrega de estos alcoholes.

Séptima.—El SENPA y la C. I. A., en la primera decena de cada trimestre, remitirán al F. O. R. P. P. A. resumen de órdenes de entrega emitidas por tipo de alcohol.

Las Inspecciones de Impuestos Especiales remitirán, en su caso, al SENPA o a la C. I. A. informe relativo a las infracciones que se descubran.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1975.—El Presidente, Luis García de Oteya.

Para conocimiento de los ilustrísimos señores Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento de los ilustrísimos señores Director general de Aduanas, Director general de Tributos, Director general de Exportación, Director general de Política Arancelaria e Importación, Director general del SENPA, Director general del IMOPA, Director general de Industrias Alimentarias y Diversas, Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

ANEXO NUM. 1

SOLICITUD DE ALCOHOLES EN REGIMEN DE SUMINISTRO A PRECIOS ESPECIALES O EN EL DE REPOSICION CON FRANQUICIA ARANCELARIA

(Por triplicado)

Campaña vínico-alcoholera 1975/76

(3) Expediente n.º

Empresa Exportador n.º

Domicilio

Localidad

Provincia

Exportaciones del mes de

Solicitud n.º Primera Complementaria

Clase de alcohol: Vínico R. melazas

Orden ministerial por la que tiene vigente la concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria
A rellenar por (4)

Suministro a precios especiales: Sí No

Precios por litro y tipo de alcohol:

Ptas/l.	N.º ls.	Total
---------	---------	-------

Aguardientes y destilado de vino ...	45	
Rectificado de vino	45	
Rectificado de orujo	45	
Rectificado de melazas	45	

Orden de entrega número

Bebida exportada	Fecha exportación	Número licencia	País de destino	Litros	Graduación alcohólica		Litros reposición (2)	Tipo de alcohol
					Adquirida (1)	En potencia (1)		

Fecha: de de

El exportador,
(Sello y firma.)

ANEXO NUM. 1 (reverso)

RESOLUCION

Se adjunta:

Certificado de análisis: Sí No

Certificado de Exportación de Aduanas: Sí No

A cumplimentar con: la rellenar por (4)

1. Alcohol a precios especiales: Sí No

2. Alcohol en régimen de reposición con franquicia arancelaria: Sí No

En el segundo supuesto: Remitido al interesado para su tramitación ante el Ministerio de Comercio el día de de

Solicitud de licencia de importación informada el día de de

Firma y sello de (4)

(1) Anexo número 19 del Decreto 835/1972.
(2) Según el artículo sexto de los Decretos 2758/1971 y 3094/1972.
(3) El SENPA o la C. I. A. los irán enumerando correlativamente.
(4) El SENPA o la C. I. A.

CAMPAÑA VINICO-ALCOHOLERA 1975/76

F. O. R. P. P. A.
SENPA

Suministro de Alcohol vínico a precios especiales
Reposición a las exportaciones

Litros
Tipo de alcohol
Graduación

Orden de entrega n.º

Orden de entrega a efectuar por cualquiera de las fábricas
o depósitos que posean existencias del F. O. R. P. P. A.

Correspondiente a expediente n.º

Entréguese a la Empresa la cantidad de
..... (en letra) litros de alcohol, al precio de cuarenta y cinco pesetas el litro, previo
justificante de pago en la cuenta número 322 en el Banco de España, Organismos de la Administración del Estado,
Esta Orden caduca a los dos meses de su expedición.

Madrid, de 19.....

(En letra)

El Director general del SENPA,

ANEXO NUM. 2 (reverso)

Cedo el derecho amparado por la presente Orden al elaborador o fabricante don
....., que justifica su actividad acompañando fotocopia de su licencia fiscal correspondiente,

.....de de 19.....

El exportador,
(Sello y firma.)

Autorizo al almacenista para retirar a mi nombre la
cantidad de alcohol que ampara esta Orden.

.....de de 19.....

El receptor,
(Sello y firma.)

DILIGENCIA:

ANEXO NUM. 3

A petición del titular de esta tarjeta, queda autorizado el almacenista para retirar de alcoholera o depósito, debidamente autorizados, el alcohol amparado en la misma para su entrega al propio beneficiario.

Madrid, de de 197...

El Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol,

F. O. R. P. P. A.

COMISION INTERMINISTERIAL DEL ALCOHOL

Tarjeta R

SUMINISTRO A PRECIOS ESPECIALES. REPOSICION A LAS EXPORTACIONES

CAMPAÑA 1975/76

Tarjeta-autorización de suministro de alcohol etílico rectificado de melazas para usos de boca, expedida por la Comisión Interministerial del Alcohol

Titular Localidad Domicilio Firma y sello del exportador,

INSTRUCCIONES

- 1.—El alcohol consignado en esta tarjeta es intransferible, quedando prohibido su empleo en la elaboración de productos para los que Reglamentaciones especiales (Ley 2/1970) establecen la obligatoriedad de alcoholes de otra procedencia.
2.—La retirada de alcoholes puede realizarse de cualquiera de las destilerías de alcohol intervenido por la C. I. A. o de depósitos debidamente autorizados.
3.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha de caducidad de esta tarjeta deberá ser remitida al Inspector de Impuestos Especiales correspondiente a la fábrica del titular de la misma, quien la enviará a la Comisión Interministerial del Alcohol (calle del General Sanjurjo, 4, Madrid-3).
4.—La retirada de alcohol a través de almacenistas deberá ser solicitada previamente, por escrito, por el beneficiario, para dar lugar a la formalización de la diligencia correspondiente.
5.—La tarjeta carece de validez si tuviera defectos o raspaduras.

Alcohol de 96/97° al precio de 45 ptas/litro, de acuerdo con el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera 1975/76, litros.

Esta autorización caduca a los dos meses de su expedición.

Madrid, de de 197...

El Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol,

ANEXO NUM. 3 (reverso)

Table with 4 columns: Fecha de entrega, Sello y firma de la destilería, Precio (1), Entregado Litros.

Table with 4 columns: Fecha de entrega, Sello y firma de la destilería, Precio (1), Entregado Litros. Includes a TOTAL LITROS row at the bottom.

ANEXO NUM. 4

INFORME DEL (1) SOBRE APLICACION DEL REGIMEN DE REPOSICION CON FRANQUICIA ARANCELARIA, POR EXPORTACIONES DE VINOS, MISTELAS, BEBIDAS AMISTELADAS, BRANDIES O BEBIDAS DERIVADOS DE ALCOHOLES NATURALES. CAMPAÑA 1975/76

Vista la solicitud número de alcoholes en régimen de suministro a precios especiales o en el de reposición con franquicia arancelaria, correspondiente al mes de, se informa lo siguiente:

Por haber acordado el F. O. R. P. P. A. que durante el trimestre en que se efectuaron las exportaciones por las que se solicita el alcohol no será de aplicación el suministro a precios especiales, esa Empresa puede presentar el expediente que se devuelve adjunto, ante el Ministerio de Comercio, para solicitar la licencia de importación correspondiente y por un total de

Litros	Tipo de alcohol

..... de de 19..

Firma y sello del (1)

EMPRESA:

(1) SENPA o C. I. A.

ANEXO NUM. 5

ALMACENISTA DE ALCOHOL ETILICO VINICO PROCEDENTE DEL SENPA, RECIBIDO CON CARGO A ORDENES DE ENTREGA DE SUMINISTRO A PRECIOS ESPECIALES

CAMPAÑA 197...
TRIMESTRE

EMPRESA
DOMICILIO
LOCALIDAD
PROVINCIA

Orden de entrega o documento de importación	Empresa exportadora	Empresa receptora	Clase de alcohol y litros (1)	Existencias trimestre anterior (litros)	Litros retirados del SENPA	Entregado al receptor (litros)	Mermas (litros)	Existencias a final del trimestre (litros)

(1) Rectificado de orujo, rectificado de vino, aguardiente y destilado de vino.

ANEXO NUM. 6

RECEPTOR DE ALCOHOL ETILICO VINICO PROCEDENTE DEL SENPA, RECIBIDO CON CARGO A ORDENES DE ENTREGA DE SUMINISTRO A PRECIOS ESPECIALES O DE REPOSICION CON FRANQUICIA ARANCELARIA

CAMPAÑA 197...
TRIMESTRE

NOMBRE O RAZON SOCIAL
DOMICILIO
LOCALIDAD
PROVINCIA

Orden de entrega	Empresa exportadora	Clase de alcohol y litros (1)	Existencias del trimestre anterior (litros)	Litros retirados directamente durante el trimestre	Litros retirados a través de almacén durante el trimestre (2)

(1) Rectificado de orujo, rectificado de vino, aguardiente y destilado de vino.

(2) Con expresión de la razón social y localidad.